



# Normas para identificar y prevenir el Lavado de Dinero en México

Como ya es de muchos conocido, el pasado 17 de julio de 2013, entró en vigor la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (en lo sucesivo ley anti-lavado). Norma jurídica a la que nos referiremos en ésta ocasión desde una óptica descriptiva, con el propósito fundamental de presentar las y obligaciones más relevantes que derivan de la misma. Para ello, expondremos de manera breve el contexto tanto internacional como nacional bajo el cual se publica ésta ley, las restricciones al uso de efectivo que contiene, así como las actividades vulnerables y las principales obligaciones que derivan de dicha norma, al igual que sanciones y delitos principales.



**Lic. Carlos Alberto Sáinz Dávila, MCE, MI, MAT**

Titular de Sáinz Abogados & CIA., Socio de Sáinz y Ortiz; Especialistas Tributarios Cámara & Asociados; y colaborador de las áreas de fiscal y auditoría gubernamental en Peña Miranda y Asociados. Asesor externo del Gobierno del Estado de Jalisco, y de organismos públicos descentralizados como CODE y SIAPA.

## CONTEXTO INTERNACIONAL

En primer orden debe distinguirse que, la ley anti-lavado, no responde a la autoría original del legislador mexicano, sino más bien a la exigencia del cumplimiento de los deberes internacionales que nuestro país asume como miembro de la comunidad internacional.

Tal es el caso del contenido de los artículos 6 y 7, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en la ciudad de "New York", en el año 2004 (en adelante la Convención), mismos ordinales que disponen lo siguiente:

**Artículo 6.** Penalización del blanqueo del producto del delito.

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión de delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.

**Artículo 7.** Medidas para combatir el blanqueo de dinero.

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras y, cuando proceda, de otros

órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas.  
(Lo subrayado y resaltado es propio).

Como se advierte de la parte relativa antes transcrita de los artículos 6 y 7 de la Convención, podemos obtener dos grandes obligaciones a cargo de los Estados Partes en la misma, a saber:

**I.** La obligación de los Países miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de incorporar en su legislación nacional la tipicidad de delitos dirigidos contra el blanqueo de dinero, es decir, aquellos que impliquen la transferencia de bienes que son producto de un delito pero de una forma oculta o disimulada con el propósito de eludir las consecuencias jurídicas relativas. Dicho en otras palabras, el deber internacional que emana de ésta parte de la Convención es la tipificación del delito de lavado de dinero, también referido como blanqueo, en los marcos jurídicos locales.

**II.** Por otro lado, se instituye la obligación de los países convencionistas de implementar en sus regímenes interiores medidas que permitan supervisar a los bancos y demás instituciones financieras susceptibles de ser



utilizadas para blanquear recursos, así como aquellas que sirvan para la detección de las formas de blanqueo o lavado de dinero, estableciendo registros de los usuarios de los servicios financieros, así como denuncias por parte de aquellas instituciones de las operaciones que resulten sospechosas.

Como se desprende de las anteriores obligaciones, el legislador federal no puede atribuirse la autoría primigenia de la ley anti-lavado, toda vez que los parámetros o lineamientos de su existencia provienen de la convención analizada, y las de Viena (1988) ó Palermo (2000) que anteceden a aquella. Por ello, es importante establecer el marco jurídico internacional como el comienzo de la génesis legislativa que ha tenido la citada legislación anti-lavado.

### CONTEXTO NACIONAL

Una vez establecido el origen de la norma que se estudia, entonces podremos comprender el propósito y alcances de la citada ley anti-lavado. Efectivamente, como se aprecia en la exposición de motivos de la misma, sus ejes fundamentales son tres: 1.- Identificación y seguimiento de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como de las estructuras mediante las cuales se financias tales operaciones; 2.- Coordinación interinstitucional; y 3.- Restricciones a las operaciones en efectivo. Fines que desde luego coinciden con lo dispuesto en la convención internacional en el anterior apartado señalada.

Así, nuestra legislación nacional hace lo propio contemplando normas que castigan con pena corporal la financiación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, mejor conocida como lavado o blanqueado de dinero. Lo anterior lo podemos observar del contenido del artículo 400 Bis, del Código Penal Federal, que establece el delito de "Operaciones con recursos de procedencia ilícita" (en adelante DORPI), dispone:

Artículo 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquier

era de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

(Lo subrayado y resaltado es propio).

Como se advierte de lo antes expuesto, nuestra legislación penal previene que comete el DORPI quien por sí mismo o, a través, de terceros maneje recursos, bienes o derechos a sabiendas de su origen es ilícito, así como quien oculte, impida conocer el origen o localización, destino o propiedad de dichos bienes o derechos. Entonces, de dicho ordenamiento legal desprendemos un empalme casi perfecto entre lo dispuesto por el artículo 6, inciso a), fracción I), de la Convención, con el primer párrafo del artículo 400 Bis del Código Penal Federal de nuestro país. Cabe destacar que para que se configuren todos los elementos de la tipicidad, es necesario, que se demuestre la conciencia del inculpado, es decir, que fue de su conocimiento el destino total o parcial de los recursos a fines ilícitos.

Lo anterior, sin duda no es coincidencia ni obra de azar, de forma clara tenemos que nuestro Congreso de la Unión ha llevado al país a un cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de blanqueo de dinero o activos, incorporando en la norma punitiva el DORPI como tipificación con pena corporal de prisión de cinco a quince años.

Sin embargo, la obligación no está cumplida de forma completa, pues recordemos que el artículo 7, fracción 1, inciso a), de la convención también obliga a detectar todas las formas de blanqueo de dinero, estableciendo el marco jurídico que permita a las instituciones finan-

cieras supervisarlas, y que éstas implementen registros que identifiquen a sus clientes cuando realicen transacciones sospechosas.

Como podrá advertirse de lo previsto en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; muestran las diversas reformas que en los años 2004 y 2006, las citadas legislaciones sufrieron, cuyo contenido modificatorio fue, medularmente, establecer las obligaciones de las Instituciones Financieras de registrar e informar al Gobierno Mexicano de aquellas operaciones sospechosas que realizaran sus clientes .

Por lo anterior, es que la ley anti-lavado constituye una pieza más del rompecabezas y no el todo en sí mismo en éste tema del combate al blanqueo de dinero y activos, que como ya hemos dicho, se funda en un contexto internacional.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18, de la ley anti-lavado, una de las principales obligaciones de las personas que realicen las actividades vulnerables que detallaremos más adelante, es llevar un sistema que permita el registro de las citadas operaciones, identificando al cliente a partir de los montos que establece el numeral 17, de la misma legislación .

Es de advertirse que estas obligaciones formales, antes referidas, tienen su origen en el multi referido artículo 7, fracción 1, inciso a), de la convención. De ahí que, una vez más, queda demostrada la liga entre la exigencia internacional y el nacimiento de la ley anti-lavado, dejando en claro que ningún gobierno de ningún color puede atribuirse la paternidad de dicha legislación.



Una muestra adicional de lo anterior la encontramos si analizamos los siguientes hechos: en junio de 2010, México asumió la presidencia de la GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional, creado en 1989 por el Grupo de los 7) . Siendo que el día 31 de agosto del mismo año, se presentó ante el Senado mexicano la iniciativa de la "Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo". Lo anterior, nos muestra que el modelo de legislación presentado ante el legislativo fue precisamente el del GAFI, es decir, aquel que atiende a las cuarenta recomendaciones del citado organismo internacional en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Luego entonces, de todo lo anterior queda demostrada la vinculación entre los contextos internacional y nacional mostrados con antelación.

Además de lo anterior, tanto el Código Penal Federal, la ley anti-lavado, como todas las legislaciones que regulan a las entidades y sociedades financieras antes citadas, conforman las acciones que el Gobierno Federal ha llevado a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales en lo que al combate al financiamiento al terrorismo y a las operaciones con recursos de procedencia ilícita se refiere.

Sin embargo, deben tomarse en cuenta las reformas realizadas a los artículos 16, y otra posterior al numeral

22, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) en mayo de 2009, a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como la creación de la Ley de Extinción del Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la CPEUM. Todas estas reformas, adiciones, derogaciones y hasta creaciones de nuevas leyes no son sino el marco para que la ley anti-lavado surja como esa pieza del rompecabezas que hace falta y, como dijimos antes, no como el todo.

Pero, nótese que éste marco jurídico es el que crea un sistema que dota de mayores facultades al Estado mexicano para la persecución de delitos como el lavado de dinero, y desde luego el financiamiento al terrorismo, implementándose para ello acciones como la “constitucionalización del arraigo” o el decomiso de bienes producto de delitos sin obligación para el Estado de indemnizar al afectado

## GENEALOGÍA

Es importante tener en cuenta los documentos normativos que, a la fecha de realización del presente documento, se han publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), relacionadas con la ley anti-lavado, las que a continuación se enlistan:

1. Con fecha 17 de octubre de 2012, se publicó la ley anti-lavado, misma que entró en vigor 9 meses después de su publicación, es decir, el día 17 de julio de 2013.
2. El mismo día 17 de julio de 2013, se publicó el Acuerdo A/078/13, por el cual se establece la organización y funcionamiento de la Unidad Especializada de Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República (PGR), el cual entró en vigor el día de su publicación.
3. Con fecha 16 de agosto de 2013, se publicó el Reglamento de la Ley, dentro de los 30 días siguientes de la entrada en vigor de dicha legislación. La disposición reglamentaria entró en vigor a partir

del 1° de septiembre de 2013, salvo lo que ve a las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera (en lo sucesivo UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SHCP) y del Servicio de Administración Tributaria (en adelante referido como SAT), lo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

4. Para el día 23 de agosto de 2013, se publicó el Acuerdo 02/2013, por el cual se establecen las Reglas de Carácter General a que se refiere la ley anti-lavado (9 anexos), que entró en vigor el 1° de septiembre de 2013.
5. Así las cosas, con fecha 30 de agosto de 2013, se publicó la Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables, que entrará en vigor el 1° de octubre de 2013.
6. El mismo día 30 de agosto de 2013, se publicó también la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, que entrará en vigor hasta el día 31 de octubre de 2013.
7. Por otro lado, aún quedan pendientes de publicación:
  - a. El Convenio de Coordinación entre SHCP y PGR, a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la ley anti-lavado, que deberá celebrarse dentro de los 30 días naturales siguientes de su entrada en vigor (artículo cuarto transitorio del Reglamento);
  - b. Reglas de Carácter General adicionales, a las que se refiere el artículo 19 de la Ley, y 16 de su Reglamento, en materia de simplificación de obligaciones para sujetos que realizan operaciones vulnerables de bajo riesgo.<sup>CP</sup>

## FIN DE LA PARTE 1 DE 3

\* Universidad del Guadalajara (U de G), \*\* Colegio de Especialidades de Occidente (CEO), \*\*\* Instituto Superior de Investigación y Docencia para el Magisterio (ISIDM). <sup>1</sup> Se vincula con lo dispuesto en el artículo 6, fracción VI, de la ley anti-lavado. <sup>2</sup> Ver tabla 1. <sup>3</sup> “Financial Action Task Force (FATF)”.